



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.B.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 204/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de La Palma al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta V.B.G. el 19 de mayo de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, con una piedra que se desprendió sobre la vía, produciéndole la rotura de la luna delantera.

Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba conducido por el reclamante el día 14 de mayo de 2004, hacia las 18.00 horas, por la carretera LP-1 desde S/C de La Palma hacia San Andrés y Sauces, a la altura del Barranco de los Tilos, p.k. 24. Consta en el expediente el Atestado instruido por la Guardia Civil, Diligencias 59/04 realizado tras las manifestaciones del conductor, en el que se afirma que "personados los agentes en el lugar de los hechos, a las 19 horas, del día 14 de mayo de 2004, se observan restos de piedras de pequeño tamaño, procedentes de la ladera de la vía", así como los daños del vehículo por la previa inspección ocular de la Guardia Civil, sin mencionar conducta reprochable por causa alguna al reclamante, consistente en un "pequeño picotazo de 4,5 cm. de diámetro en la parte interior de la luna delantera".

La PR, entendiendo que se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho del reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es V.B.G., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, el de Prueba, en cuanto a su previsión; y el de Audiencia al interesado.

Al efecto, conforme se adelantó en el Fundamento I, resulta fundamental la información sobre los hechos, su causa y sus efectos, que se recoge en el Atestado levantado por la Guardia Civil, Diligencia 59/2004 de inspección ocular del lugar del accidente.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por demás nexo causal entre daño y funcionamiento. Pero, al tiempo, dado que es objetiva la responsabilidad exigible en cuanto que, por mandato legal y reglamentario, se ha de responder por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/91 y en su Reglamento (cfr. art. 5, 22 ó 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el

mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, pero especialmente cuando ésta sea desprendimientos del talud o risco, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. arts. 24 a 30 y 49 a 51, Ley autonómica 9/91).

Lógicamente, también lo es la necesaria y previa vigilancia de la vía durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio y, por tanto, o de permanencia de la carretera abierta a los usuarios, con el personal y frecuencia exigido por las circunstancias que conforman el riesgo de tal uso, entre las que están sus características, antecedentes de sucesos dañosos y clase o volumen de tráfico en cada momento.

Así, la causa del hecho lesivo está conectada inmediatamente con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya realización compete a la Administración titular del mismo y de la vía sobre la que presta, de modo que el eventual problema de seguridad para la circulación derivado de caídas de piedras sobre la vía sería consecuencia del previo funcionamiento omisivo del servicio de carreteras.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, particularmente el Informe ocular emitido por la Guardia Civil, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho lesivo y su causa, ocasionado por desprendimiento de piedras sobre la calzada.

Por tanto, concurre conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones que ya se han expresado anteriormente.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del conductor del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose, ni existiendo datos suficientes para ello, que vulnerase normas del Código de Circulación, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Y tampoco puede alegarse alteración del nexo causal por intervención de un tercero, porque, en todo caso, dadas las características de la vía y las circunstancias del momento del accidente, las funciones de control y garantía de la carretera no se realizaron adecuadamente, con el nivel exigible al efecto.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la PR, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración tanto la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, los daños sufridos, el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél, y la imputación de la causa a la Administración, responsable por tanto por los daños sufridos.

En consecuencia, la PR es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, resulta del expediente, 337,62 euros.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio y la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración, así como el importe de la indemnización.